

PROYECTO ESTATUTO DEL DOCENTE

TÍTULO I DEFINICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO Y DEFINICION

ARTÍCULO 1º: La presente Ley, denominada Estatuto del Docente de la Provincia de Formosa, determina los deberes y derechos del docente del Sistema Educativo Provincial que se desempeña en todos los Niveles y Modalidades dependientes del Ministerio de Cultura y Educación, en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 2º: A los efectos de aplicación de la presente Ley se considera personal docente del Sistema Educativo Provincial dependiente del Ministerio de Cultura y Educación a quien, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentarias del presente Estatuto, imparte, dirige, supervisa, auxilia u orienta la educación, y el Planeamiento e Investigación, así como quien colabora directamente en estas funciones.

CAPÍTULO II DEBERES Y DERECHOS

ARTÍCULO 3º: El personal docente asume los deberes y adquiere los derechos en el presente Estatuto, desde el momento en que toma posesión del cargo para el que es designado en carácter de titular, interino o suplente, con las limitaciones que en cada caso se determinen y puede encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) Activa: Corresponde al personal del Sistema Educativo Provincial que:
 - 1) Se desempeña en las funciones referidas en el Artículo 2º,
 - 2) En uso de licencia o en disponibilidad con goce de haberes, en comisión de servicios o adscripto, con ubicación transitoria, traslado provisorio interjurisdiccional. (se desempeña en otras funciones distintas al cargo para el que fue designado)
- b) Pasiva: Corresponde al personal del Sistema Educativo Provincial que sin haber cesado en el cargo no percibe haberes y al personal jubilado.

ARTÍCULO 4º: Los deberes y los derechos del personal docente se extinguen por:

- a) Renuncia aceptada, excepto para acogerse al régimen jubilatorio.
- b) Cesantía.
- c) Exoneración.
- d) Cese dispuesto conforme a este Estatuto respecto del personal que no adquirió estabilidad.

ARTÍCULO 5º: Son deberes del personal, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos para el personal de la Administración Pública Provincial:

- a) Desempeñar digna, eficaz y responsablemente las funciones inherentes al cargo, jerarquizando la tarea para la que fue designado.
- b) Respetar la integridad y dignidad personal de sus pares y alumnos;
- c) Cumplir los horarios que corresponden a las horas cátedra, cargo o función que desempeña.
- d) Poseer capacidad y aptitud psicofísica que le permita cumplir adecuadamente con las obligaciones inherentes a su cargo.
- e) Colaborar solidariamente en las actividades de la comunidad educativa, así como en sus acciones, culturales, sociales y políticas.
- f) Mantener relaciones cordiales y democráticas con los padres, tutores y vecinos, promoviendo la vinculación y cooperación entre la escuela y la sociedad.

- g) Conocer y respetar los lineamientos de la Política Educativa Provincial, orientada al Modelo de Provincia.
- h) Conocer y cumplir las normas del presente Estatuto, la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria y la vía jerárquica.
- i) Ejercer el cargo para el que fue designado, salvo uso de licencia, comisión de servicio, traslado provisorio interjurisdiccional, disponibilidad con goce de haberes, que desempeñe otras funciones dentro del Sistema Educativo Provincial dispuesta por Autoridad competente o adscripto.
- j) Educar a los alumnos en los principios éticos, democráticos, republicanos y federales establecidos en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y leyes dictadas en su consecuencia.
- k) Protagonizar actitudes de compromiso para el desarrollo de una pedagogía de capacidades con enfoque provincial, que revalorice la realidad pluricultural de la provincia, del país y de Latinoamérica.
- l) Formar de manera integral a los alumnos y alumnas, respetando su dignidad, libertad, diversidad e integridad, promoviendo los valores de la convivencia, la responsabilidad, y las jerarquías y roles propios de las instituciones democráticas y la comunidad educativa.
- m) Cumplir las normas que se dicten para el mejor desarrollo pedagógico, organización y gobierno de la enseñanza
- n) Participar en actividades educativas complementarias y proyectar su labor docente en la comunidad.
- o) Realizar acciones de perfeccionamiento.
- p) Brindar a los alumnos atención preferencial en todos los ámbitos del Sistema en su carácter de razón de ser del Sistema Educativo.
- q) Cumplir las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- r) Declarar bajo juramento los cargos y/o actividades oficiales o privadas que desempeñe en todos los casos en que se lo solicite y
- s) Declarar y mantener actualizado su domicilio ante el establecimiento o repartición donde preste servicios, el que subsistirá a todos los efectos legales, mientras no denuncie otro nuevo.
- t) Mantener el secreto, aún después de haber cesado en el cargo, de los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales sea necesario.
- u) Concurrir a la citación por la instrucción de los sumarios administrativos ordenados por autoridad competente siempre que no tuviera impedimento legal para hacerlo.

ARTÍCULO 6º: Son derechos del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos para el Personal de la Administración Pública Provincial:

- a) La estabilidad en el cargo, en la complejidad, jerarquía y condicionamiento de trabajo que solo podrá modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con este Estatuto.
- b) El goce de una remuneración y jubilación digna y justa de acuerdo con las prescripciones de la ley.
- c) El ascenso, concentración de tareas, la acumulación de cargos o acrecentamiento de horas de cátedra, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos, con los alcances de este Estatuto y la reglamentación.
- d) La pertenencia al Escalafón correspondiente o la equivalencia respectiva.
- e) Derecho a la vivienda.
- f) Los traslados y permutas conforme con las normas establecidas en el presente Estatuto, su reglamentación y los convenios interjurisdiccionales vigentes.
- g) El cambio de funciones, cargo o escalafón, sin merma de retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes. Asimismo, tiene derecho a la jubilación por invalidez cuando corresponda.
- h) El goce de un sistema integral de asistencia social, cualquiera sea su situación de revista.
- i) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas respecto a infraestructura, equipamiento, higiene, material didáctico, número de alumnos y personal.
- j) El goce de las vacaciones reglamentarias.
- k) El goce de licencia, franquicia y justificaciones.

- l) El reconocimiento de las necesidades de integración del núcleo familiar
- m) La libre agremiación para la defensa de los intereses profesionales y la integración del gobierno de las entidades que surgieran en consecuencia.
- n) La participación activa en el estudio de los problemas educacionales y docentes en las instancias u órganos específicos.
- o) La participación en el Gobierno Escolar, en las Juntas de Clasificación y de Disciplina y en otros Organismos de Educación.
- p) La utilización de becas y/o licencias con goce de haberes cuando curse estudios sistemáticos en carreras referentes a la labor para la que fue designado, investigación educativa, científica, cultural y técnica en el país o en el extranjero acorde a la función.
- q) El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano.
- r) La defensa a sus derechos e intereses mediante las acciones y recursos que este Estatuto o las normativas establezcan.
- s) La calificación anual obligatoria.
- t) El registro de sus Antecedentes Profesionales.
- u) El conocimiento de las vacantes existentes, los antecedentes, los resultados de los concursos y de las nóminas confeccionadas según el orden de mérito para los nombramientos y ascensos.
- v) La percepción de la indemnización que, por enfermedad profesional y/o accidente sufrido en acto o por acto de servicio, establezcan las leyes que rijan la materia, sin perjuicio de otros beneficios y derechos que legalmente le puedan corresponder.
- w) El acceso a un reconocimiento médico periódico, extensible a su grupo familiar, cuando reviste en zonas consideradas endémicas por las autoridades sanitarias.
- x) El derecho de huelga.

CAPÍTULO III

DE LOS NIVELES, COMPLEJIDAD, CONDICIONAMIENTO Y MODALIDAD DE LAS UNIDADES EDUCATIVAS

ARTÍCULO 7º: El Ministerio de Cultura y Educación clasificará las Unidades Educativas por:

- A) El Nivel Educativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Educación de la Provincia:
 - 1) Educación Inicial
 - 2) Educación Primaria
 - 3) Educación Secundaria
 - 4) Educación Superior
- B) La Modalidad educativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Educación de la Provincia:
 - 1) Educación Especial,
 - 2) Educación Permanente de Jóvenes y Adultos,
 - 3) Educación Artística,
 - 4) Educación Rural,
 - 5) Educación Técnico Profesional,
 - 6) Educación Intercultural Bilingüe,
 - 7) Educación en Contextos de Encierro,
 - 8) Educación Domiciliaria y Hospitalaria.
- C) El grado de Complejidad, de acuerdo al número de alumnos, personal, grados, secciones, ciclos, divisiones, cursos, turnos y/o servicios complementarios, especialidades o carreras, en:
 - 1) Complejidad 1
 - 2) Complejidad 2
 - 3) Complejidad 3
 - 4) Complejidad 4
- D) Por los condicionamientos socio-económicos, geográficos y ambientales de trabajo, en:
 - 1) Urbanos
 - 2) Suburbanos
 - 3) Rurales

- 4) Desfavorable
- 5) Muy Desfavorable

La reglamentación establecerá subdivisiones a cada grupo indicado, para atender los múltiples matices diferenciadores que existen entre los distintos establecimientos, permitiendo alcanzar hasta veinte (20) clasificaciones en caso de ser necesario.

CAPÍTULO IV DEL ESCALAFON

ARTÍCULO 8º: El Escalafón Docente queda determinado, en los distintos Niveles y Modalidades y en el sector de Apoyo Técnico Docente, por los grados jerárquicos resultantes de la función específica del cargo y de las plantas orgánicas correspondientes. Toda creación de cargo será incorporada al régimen de este Estatuto y ajustado a los escalafones respectivos y a los correspondientes índices de remuneración establecidos.

ARTÍCULO 9º: La nominación de los cargos del escalafón no significa necesariamente la creación de los mismos, ni la consiguiente inclusión en las plantas orgánico-funcionales, sino la posibilidad de instituirlos cuando las necesidades del servicio educativo u organismos lo hagan indispensable.

La reglamentación podrá adecuar el escalafón de acuerdo con las necesidades del Sistema Educativo Provincial, ajustando la terminología a la especialidad de las mismas sin alterar el ordenamiento ni su denominación básica y respetando la carrera establecida.

CAPÍTULO V DE LA CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 10º: El ingreso a la Carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo las reincorporaciones.

La carrera docente se define por los grados jerárquicos del escalafón respectivo. La agrupación de jerarquía constituye los Tramos: Inicial, Medio y Superior.

ARTÍCULO 11º: El docente que reviste en el Tramo Inicial del respectivo escalafón podrá optar por continuar su carrera docente en el ámbito de la conducción escolar, en el apoyo técnico, el planeamiento o investigación educativa.

ARTÍCULO 12º: La movilidad entre Tramos se hará por concurso de títulos, antecedentes y oposición. La movilidad dentro de un mismo Tramo será por concurso de títulos y antecedentes y oposición.

ARTÍCULO 13º: No podrá ingresar o permanecer en el Sistema Educativo Provincial, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena, quien haya sido condenado por alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra la integridad sexual, de conformidad con lo establecido en el Título III, Capítulos II, III, IV y V del Libro Segundo del Código Penal.
- b) Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, de conformidad con lo establecido en el Título X del Libro Segundo del Código Penal.
- c) Delitos de lesa humanidad.
- d) Delitos contemplados en la Ley Nacional N° 23.737.

CAPÍTULO VI DEL DESTINO DE LAS VACANTES

ARTÍCULO 14º: Las vacantes que se produjeran serán cubiertas contemplando el siguiente orden:

- a) Ubicación del personal en disponibilidad.
- b) Traslados por concentración de tareas en un turno, en un establecimiento o en establecimientos de la misma localidad.
- c) Traslados por razones de salud, necesidad del núcleo familiar o motivo debidamente justificado.
- d) Readmisiones.
- e) Ingresos.
- f) Ascensos.
- g) Acrecentamiento de horas cátedra.
- h) Acumulación de cargos.

CAPÍTULO VII DEL INGRESO EN LA DOCENCIA

ARTÍCULO 15º: Para ingresar como Titular en la docencia, sin perjuicio de lo que se establezca de forma específica en este Estatuto, el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino, nativo, por opción o naturalizado, en este último caso tener como mínimo cinco (5) años de residencia en el país y dominar el idioma castellano;
- b) Tener residencia efectiva en la Provincia
- c) Poseer capacidad psicofísica y ética inherente a la función en el Sistema Educativo;
- d) Poseer título docente oficial, que corresponda al cargo u horas cátedras.
- e) Inscribirse como aspirante a ingreso y participar en los concursos que establece este Estatuto.
- f) No haber sido declarado cesante por causas imputables al aspirante o exonerado de la Administración Pública nacional, provincial o municipal, excepto que hubiere sido rehabilitado.

ARTÍCULO 16º: En lo sucesivo no se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni reválidas para desempeñarse como personal docente, ni para el ejercicio de la enseñanza en ningún Nivel o Modalidad para los que existan títulos específicos otorgados por Institutos Superiores, Institutos Universitarios y Universidades reconocidos oficialmente.

La valoración de los títulos y antecedentes y las demás normas de procedimientos se regirán por este Estatuto y por lo que establezca el Ministerio de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 17º: El ingreso como Titular a la docencia se hará por concurso de títulos y antecedentes. En caso de igualdad de puntaje final entre dos o más aspirantes, en cualquier orden de la clasificación, previo a la elección de cargos, y siempre que los interesados no resuelvan de común acuerdo el orden de la elección, se determinará dicho orden por un concurso de oposición que se efectuará por la Junta de Clasificación en presencia de los Interesados.

ARTÍCULO 18º: A efectos del ingreso como personal docente, las prestaciones de servicio se realizarán:

- a) Por cargo.
- b) Por hora cátedra.

CAPÍTULO VIII DE LOS NOMBRAMIENTOS EN EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON

ARTÍCULO 19º: El personal docente podrá ser designado como Titular, Interino o Suplente:
Titular: aquel que ha sido designado para desempeñar en forma definitiva un cargo u horas cátedra vacantes.

Interino: aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo u horas cátedra vacantes.

Suplente: aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo u horas cátedra en reemplazo de un titular, un interino u otro suplente.

ARTÍCULO 20º: Previa determinación del destino de las vacantes, y demás cargos a cubrir que resulten de las plantas funcionales pertinentes, en el ámbito del Ministerio de Cultura y Educación se convocará anualmente para el periodo escolar siguiente a inscripción de aspirantes para ingreso como Titular en la docencia y para ejercer como Interino o Suplente.

ARTÍCULO 21º: Los aspirantes con Títulos Docentes Habilitantes o Título Profesional Habilitante podrán ser designados con carácter de Interinos o Suplentes, según corresponda, hasta la presentación de aspirante con Título Docente Específico.

ARTÍCULO 22º: A los fines de la clasificación de los títulos Docentes se formulan las siguientes definiciones:

- a) Títulos Docentes Específicos: son los otorgados para el ejercicio profesional de la enseñanza en el Nivel, Modalidad y/o especialidad de su competencia.
- b) Títulos Docentes Habilitantes: son los otorgados por el Nivel Superior o por las Universidades para el ejercicio profesional de la enseñanza para otras asignaturas o especialidades que guardan afinidad con las horas cátedra o cargo a cubrir.
- c) Títulos Profesionales Habilitantes: son los otorgados por el Nivel Superior o por las Universidades o Institutos Universitarios para el ejercicio técnico o profesional en un campo laboral ajeno a la enseñanza y que guardan afinidad con las horas cátedra o cargo a cubrir. Sólo podrán desempeñarse como Docente cuando no existan docentes con títulos para el ejercicio profesional de la enseñanza para una asignatura o especialidad determinada. No accederán a la Carrera Docente.
- d) Títulos Técnicos Habilitantes: son los otorgados para el ejercicio técnico profesional en un campo laboral que guarda afinidad con el proceso de enseñanza-aprendizaje.

ARTÍCULO 23º: Los Títulos Docentes Habilitantes serán admitidos en ausencia de los Títulos Docentes Específicos, y los Títulos Profesionales Habilitantes, en ausencia de los Títulos Docentes Habilitantes, excepto el cargo de Maestro de Nivel Primario y de Nivel Inicial que necesariamente deberá poseer Título Docente Específico.

ARTÍCULO 24º: La inscripción para ingreso como Docente se efectuará anualmente. El Ministerio de Cultura y Educación convocará anualmente para el período escolar siguiente a inscripción de aspirantes para ingreso como Titular en la docencia y para ejercer como interino o suplente.

La evaluación de los títulos y antecedentes será realizada por las Juntas de Clasificación, que, asimismo, podrá designar Jurados a los efectos del concurso de oposición, convocando a docentes titulares en el cargo o asignatura a cubrir.

ARTÍCULO 25º: El personal docente podrá acceder a la titularidad a través de concurso de títulos y antecedentes.

ARTÍCULO 26º: El personal suplente cesará al hacerse cargo de sus funciones el personal Interino o Titular a quien reemplaza. Asimismo, adquirirá, mediante el acto administrativo pertinente, el carácter de Interino al producirse la vacante cargo del personal Interino o titular a quien reemplaza.

ARTÍCULO 27º: Por razones de continuidad didáctica, las suplencias en el mismo cargo u horas cátedra recaerán, siempre que sea posible, en el mismo Docente durante el período lectivo.

CAPÍTULO IX DE LA ESTABILIDAD

ARTÍCULO 28º: El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo, no pudiendo ser removido, trasladado, descendido de jerarquía o complejidad, separado del cargo, declarado cesante o exonerado sino por las causas y los procedimientos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 29º: Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausura de unidades educativas, cursos, divisiones o secciones, sean suprimidas asignaturas o cargos, o cuando la unidad educativa descienda de complejidad y el personal Titular deba quedar en disponibilidad, ésta será con goce íntegro de haberes.

En ningún caso la reubicación transitoria o definitiva podrá alterar el principio de unidad familiar ni originar situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas cátedra.

ARTÍCULO 30º: Todo docente en situación de disponibilidad deberá ser reubicado transitoriamente por la Junta de Clasificación, siempre que existan vacantes.

El Ministerio de Cultura y Educación, previa conformidad del interesado, procederá a darle nuevo destino, con intervención de la Junta de Clasificación, teniendo en cuenta el título, el turno, la asignatura, la modalidad, el cargo o número de horas cátedra en que se desempeña:

a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad.

b) En otra localidad, previo consentimiento del interesado.

En cualquier caso, el interesado podrá optar por la rebaja de jerarquía.

Para la reubicación transitoria o definitiva, en cargo u horas-cátedra diferentes a los que revistaba, el docente deberá poseer los títulos habilitantes para el ingreso en la docencia al momento de la reubicación.

ARTÍCULO 31º: La disconformidad del docente en disponibilidad sobre el nuevo destino, debidamente fundada y aceptada por el Ministerio de Cultura y Educación, otorga al personal derecho a permanecer hasta un (1) año en disponibilidad con goce íntegro de haberes y otro en disponibilidad sin goce de haberes. Cumplido este término será dado de baja en dicho cargo u horas cátedra.

Durante estos dos (2) años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la misma zona donde prestaba servicios o en otras similares.

La disconformidad que fuere calificada como no fundada por acto administrativo del Ministerio de Cultura y Educación originará la baja del agente a partir de la notificación.

El Ministerio de Cultura y Educación podrá encomendar funciones docentes o administrativas en carácter transitorio al personal en disponibilidad con goce de haberes.

ARTÍCULO 32º: Cuando una unidad educativa sea elevada de complejidad, el personal directivo será promovido automáticamente a ella.

Cuando una unidad educativa descienda de complejidad, el personal docente será reubicado en otro de igual complejidad, siempre que no acepte rebaja de la misma.

CAPÍTULO X

DE LAS PERMUTAS, LOS TRASLADOS Y LAS UBICACIONES TRANSITORIAS

Permutas:

ARTÍCULO 33º: Se entiende por permuta, el cambio de destino de común acuerdo en cargos del mismo Nivel y Modalidad, jerarquía y complejidad, entre el personal docente titular, siempre que reúnan las condiciones que este Estatuto fije para la provisión de los respectivos cargos.

La complejidad no incide en el primer grado del Escalafón.

ARTÍCULO 34º: El personal docente Titular en situación activa, salvo el que se encuentre en disponibilidad o con trámite de jubilación iniciado, tiene derecho a solicitar por permuta su cambio de destino, el que podrá hacerse efectivo en cualquier época del año, excepto en los dos (2) últimos meses del término lectivo.

ARTÍCULO 35º: La permuta acordada no podrá dejarse sin efecto cuando uno de los permutantes hubiere tomado posesión del cargo.

ARTÍCULO 36º: El personal que haya obtenido su traslado por permuta deberá permanecer, como mínimo, dos (2) años en su nuevo destino para tener derecho a nueva permuta o traslado.

ARTÍCULO 37º: La permuta podrá solicitarse en cualquier época del año y se presentará por solicitud conjunta de los interesados por la vía jerárquica correspondiente, indistintamente, en una de las unidades educativas o dependencias donde presten servicios los interesados.

La solicitud determinará las causas del pedido y se considerarán los antecedentes personales y profesionales de los solicitantes.

Los Directores de las unidades educativas y/o Jefes de dependencias intervendrán en el trámite, produciendo el informe correspondiente y expidiéndose sobre la exactitud de los datos consignados. Previo dictamen de la Junta de Clasificación, será resuelto por el Ministerio de Cultura y Educación.

Traslados:

ARTÍCULO 38º: Los traslados constituyen el pase a otra unidad educativa dentro del Ministerio de Cultura y Educación u a otras Provincias de la República Argentina, con acuerdos vigentes.

ARTÍCULO 39º: Los traslados del personal docente Titular podrán ser efectuados:

- a) A solicitud del interesado, por razones de salud, integración del núcleo familiar o concentración de tareas, a un cargo de igual o menor jerarquía.
- b) Como facultad de las autoridades competentes:
 - 1) Por reubicación o clausura de escuelas.
 - 2) Al término de un sumario, independiente de la sanción que pueda corresponder, se documente la necesidad de la medida, por razones de servicio.

La Junta de Clasificación fijará el destino definitivo y en ningún caso el traslado podrá afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas-cátedra titulares.

ARTÍCULO 40º: Los docentes no incluidos en los el art. Anterior inciso a) sólo podrán solicitar su traslado cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) años de prestación efectiva en el cargo u horas cátedra desde la toma de posesión. La Junta de Clasificación dictaminará teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes del solicitante.

Se podrá solicitar traslado a cinco (5) escuelas o localidades, indicándolas por orden de preferencia.

ARTÍCULO 41º: Los traslados se efectuarán dentro del mismo Nivel y Modalidad, en vacantes de igual jerarquía, especialidad y complejidad. Los interesados podrán optar por la rebaja de jerarquía o disminución de complejidad.

Si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad o antecedentes exigidos para el cargo al que pide traslado o permuta, éste se realizará a cargo de menor jerarquía o complejidad.

ARTÍCULO 42º: Las solicitudes de traslado podrán ser presentadas en cualquier época del año y tendrán carácter de declaración jurada. La consignación de datos falsos o invocación de causales inexistentes significará la anulación del pedido o la cancelación del traslado, iniciándose las actuaciones sumariales correspondientes.

ARTÍCULO 43º: Previa determinación del destino de las vacantes, los traslados se efectuarán una vez al año y se efectivizarán en el período escolar siguiente.

En caso de urgencia y únicamente por razones de salud podrán disponerse traslados provisorios durante el año escolar.

En caso de existir más de una solicitud de traslado que invoque igual causa, el orden deberá definirse a través del puntaje respectivo. De continuar con la situación de indefinición, se tomará en cuenta la fecha de presentación de las solicitudes priorizando la primera presentada.

ARTÍCULO 44º: El personal docente Titular tendrá derecho a permutas o traslados interjurisdiccionales definitivas o provisorias, conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 45º: Ningún personal a quien se le conceda traslado podrá abandonar el cargo u horas cátedra sin orden expresa emanada del Ministerio de Cultura y Educación, si dejare de prestar servicio se considerará abandono injustificado del servicio.

Ubicaciones Transitorias:

ARTÍCULO 46º: El personal docente Titular que estuviera ejerciendo efectivamente el cargo u horas cátedra podrá solicitar su ubicación transitoria por razones de salud o necesidad del núcleo familiar, por un término no mayor a dos (2) años.

En caso de subsistir las causales invocadas vencido el plazo, podrá solicitar su prórroga, siempre que acredite haber participado en todos los llamados a concurso de traslados en ese lapso.

CAPÍTULO XI DE LAS READMISIONES EN LA DOCENCIA

ARTÍCULO 47º: Se entiende por readmisión del personal docente al derecho al reintegro en el cargo u horas cátedra en los que revistaba como Titular, cuando se hubiere alejado de ella por decisión propia, siempre que existan vacantes y reúna los siguientes requisitos:

- a) No revistar en servicio activo como Titular.
- b) Acreditar haber revistado como Titular en el cargos u horas-cátedra en los que solicita la reincorporación por lo menos cinco (5) años de antigüedad al momento de aceptación de su renuncia.
- c) Registrar concepto promedio no inferior a “Bueno” durante los últimos cinco (5) años que hubiera sido calificado.
- d) Poseer la capacidad psíquica, física o ética inherente al cargo u horas cátedra.
- e) No haber sido declarado cesante por causas imputables al solicitante o exonerado de la Administración Pública nacional, provincial o municipal, salvo que hubiere sido rehabilitado.
- f) Que existan vacantes.
- g) No encontrarse alcanzado por lo dispuesto para incompatibilidad o inhabilidad.
- h) No haber obtenido la jubilación.

ARTÍCULO 48º: El derecho a la readmisión no alcanza a quienes hubieren estado alejados por más de cinco (5) años a partir de la renuncia aceptada. Vencido este plazo, podrá solicitar su reingreso en el primer grado del Escalafón al que pertenecía.

El plazo para solicitar la reincorporación en ningún caso podrá exceder de cinco (5) años a contar de la fecha de baja.

ARTÍCULO 49º: El personal docente que fuera separado de su cargo mediante medida expulsiva resultante de los procedimientos establecidos en este Estatuto, sólo podrá ingresar como Titular, siempre que hubiera obtenido la rehabilitación correspondiente.

CAPÍTULO XII DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

ARTÍCULO 50º: A los efectos de este Estatuto se entiende por perfeccionamiento la formación permanente del personal docente, tendiente al mejoramiento de la función que desarrolla y del ejercicio profesional.

Las formas de perfeccionamiento son:

- a) Capacitación.
- b) Actualización.

- c) Acciones de autoperfeccionamiento en la prestación de servicios.

ARTÍCULO 51º: El Estado asegurará un sistema de perfeccionamiento organizado y administrado para ofrecer igualdad de oportunidades y posibilidades a los docentes de toda la provincia para lo cual podrán instrumentarse acciones convencionales o no convencionales.

Este Sistema Integrado de Formación Docente y Desarrollo Profesional, basado en los criterios establecidos en la Ley General de Educación Provincial, establecerá las instancias y formas para evaluar y clasificar las acciones que cada docente acredite como perfeccionamiento y autoperfeccionamiento.

Dentro de cada quinquenio el docente deberá acreditar la realización de acciones de perfeccionamiento en alguna de las formas que el sistema reconozca u obligatoriamente prevea.

ARTÍCULO 52º: El personal docente podrá hacer uso de becas y/o licencias con goce de haberes cuando curse estudios sistemáticos en carreras referentes a la labor para la que fue designado, investigación educativa, científica, cultural y técnica en el país o en el extranjero para su perfeccionamiento en el ámbito donde presta servicios, por un término máximo de tres (3) años que podrá fraccionar a lo largo de su carrera.

CAPÍTULO XIII DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 53º: Los ascensos del personal docente serán:

- a) Complejidad: promueven al personal del Tramo Medio, en el mismo tramo del escalafón, a una unidad educativa de mayor complejidad.
- b) De Jerarquía: promueve al personal a un grado superior dentro del escalafón correspondiente.

ARTÍCULO 54º: Los ascensos de complejidad serán por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

Los ascensos de jerarquía, tanto en un mismo tramo como entre tramos, serán por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

El Concurso de Oposición comprenderá, como mínimo, dos instancias de evaluación:

- a) La primera: de carácter teórico práctico y excluyente.
- b) La segunda: de carácter práctico, integral y excluyente.

Las modalidades de desarrollo de los mismos serán determinadas por el Ministerio de Cultura y Educación según el cargo, función u horas cátedra a cubrir, cumpliendo con los principios de calidad, idoneidad, diversidad y operatividad.

ARTÍCULO 55º: El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este Capítulo cuando, además de los requisitos específicos que se establecen en este Estatuto, concurren los siguientes:

- a) Ser Titular
- b) Poseer Título Docente.
- c) Revistar en la situación activa.
- d) Haber merecido concepto no inferior a “Muy Bueno” en los dos (2) últimos años que hubiere sido calificado.
- e) Reúna las demás condiciones exigidas para el cargo al que aspira.
- f) Haya transcurrido, para los docentes con tareas pasivas, un período no menor de un (1) año, desde su reintegro a la función de la que fueran relevados.

ARTÍCULO 56º: Los Jurados que intervendrán en los concursos de oposición estarán integrados por los docentes que acrediten, como mínimo, diez (10) años de antigüedad en la docencia con jerarquía igual o superior al concursado, teniendo en cuenta el Nivel, la Modalidad, la especialidad, la jerarquía y características del cargo a cubrir y la mayoría de sus miembros serán elegidos por los concursantes.

ARTÍCULO 57º: En los ascensos se deberá respetar el orden de mérito asignado por la Junta de Clasificación.

La reglamentación establecerá la forma en que deberán computarse los antecedentes, y los requisitos específicos de acuerdo con las características de los Niveles, Modalidades u función a realizar.

Para acceder a los cargos del Tramo Medio y Superior el Docente deberá acreditar una antigüedad mínima de cinco (5) años efectivos en el Nivel y Modalidad respectivo en la docencia provincial.

ARTÍCULO 58º: Como excepción a lo dispuesto en el Artículo 14º los cargos del Tramo Medio serán cubiertos automáticamente con carácter de Interino o Suplente por los docentes de los cargos del mismo Tramo de la unidad educativa, en orden descendente. En su defecto, por el Docente Titular del Tramo Inicial mejor calificado, siempre que reúna la antigüedad mínima requerida para el ascenso.

CAPÍTULO XIV DE LA DISCIPLINA

ARTÍCULO 59º: El personal docente no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por medio de una Prevención Sumaria, Información Sumaria o Sumario Administrativo y/o procedimiento administrativo correspondiente.

Toda sanción se graduará de acuerdo con el hecho, los perjuicios causados, los antecedentes profesionales, los atenuantes y agravantes de cada situación.

ARTÍCULO 60º: En los casos de faltas disciplinarias cometidas y, debidamente comprobadas, el docente será sancionado según el procedimiento que este estatuto establece, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, fijadas por las leyes vigentes.

Las sanciones podrán ser:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto;
- c) Suspensión hasta 5 (cinco) días;
- d) Suspensión desde 6 (seis) hasta 90 (noventa) días;
- e) Postergación de ascenso;
- f) Retrogradación de jerarquía o de categoría;
- g) Cesantía;
- h) Exoneración.

ARTÍCULO 61º: Las Amonestaciones o Llamados de Atención por el superior jerárquico quedan reservados para las actuaciones tendientes a lograr inmediatas correcciones de conducta en el personal docente. No se incorporarán al legajo del personal, pero las Amonestaciones o Llamados de Atención reiterados constituyen antecedentes para sanciones mayores, en tanto estén formuladas por escrito con notificación del afectado.

ARTÍCULO 62º: Las sanciones de Apercibimiento y Suspensión hasta un máximo de tres (3) días sin goce de haberes serán aplicadas por el superior jerárquico sobre la base de una Prevención Sumaria.

ARTÍCULO 63º: La sanción de suspensión será sin prestación de servicio y sin goce de haberes, salvo el salario familiar.

ARTÍCULO 64º: Las suspensiones que excedan los tres (3) días, la cesantía y la exoneración serán aplicadas previa instrucción de Sumario Administrativo, con dictamen de la Junta de Disciplina, por acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 65º: El Régimen Disciplinario establecido en el presente Estatuto se sustancia mediante el procedimiento establecido en el Reglamento de Sumarios para el Personal Docente.

ARTÍCULO 66º: Cuando por la gravedad del hecho denunciado o imputado, o para el esclarecimiento de los hechos investigados se estime necesario la separación del personal docente de su lugar de prestación de servicios, con carácter preventivo, se podrá:

- a) Trasladarlo a otro destino hasta la finalización del sumario;
- b) Suspenderlo preventivamente hasta la finalización del sumario.

ARTÍCULO 67º: En el supuesto que se hubieren tomado medidas de carácter preventivo durante la tramitación de las investigaciones correspondiente, y de las conclusiones del Sumario Administrativo no surgieren sanciones, o las mismas no fueran privativas de haberes, éstos le serán íntegramente abonados, caso contrario le serán reconocidos en la proporción correspondiente.

ARTÍCULO 68º: Cuando el resultado del Sumario Administrativo sea la inocencia del personal docente sumariado, la autoridad competente deberá hacer conocer dicho resultado.

ARTÍCULO 69º: El personal docente sancionado con cesantía o exoneración podrá solicitar dentro de los tres (3) años, y por única vez, la revisión de su caso. La autoridad que aplicó la sanción podrá disponer la reapertura del Sumario Administrativo siempre que el recurrente aporte nuevos elementos o pruebas al proceso.

ARTÍCULO 70º: Los recursos deberán interponerse debidamente fundados dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación respectiva, debiendo el recurrente ofrecer la prueba que haga a su derecho, los recursos de reposición y apelación se podrán realizar en un mismo acto y serán resueltos por la autoridad competente dentro de los sesenta (60) días. Los recursos de reposición y apelación en subsidio deberán ser resueltos dentro de los sesenta (60) días.

ARTÍCULO 71º: El personal docente que no pueda probar imputaciones hechas en forma pública o en actuaciones sumariales contra otro personal docente será pasible de investigación sumaria, salvo la denuncia de lesiones, maltrato o abuso cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados.

ARTÍCULO 72º: El personal docente bajo sumario podrá postularse para acrecentamiento y ascenso de jerarquía, pero los mismos quedarán pendientes hasta la resolución definitiva del sumario.

CAPÍTULO XV DE LA JUNTA DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 73º: En el ámbito del Ministerio de Cultura y Educación se constituirá un organismo permanente denominado Junta de Disciplina, que desempeñará las funciones previstas en el presente Estatuto y en su reglamentación, con relación al personal docente.

ARTÍCULO 74º: La Junta de Disciplina estará compuesta por representantes elegidos por los docentes y por los designados por el Ministerio de Cultura y Educación.

El número de integrantes de la Junta será de tres (3) docentes titulares: un (1) Presidente y dos (2) Vocales. Un (1) Vocal y su respectivo suplente serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los docentes en actividad. El Presidente y un (1) Vocal serán designados por el Ministerio de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 75º: Son requisitos para integrar la Junta de Disciplina:

- a) Poseer Título Docente Específico exigible para el ingreso en la docencia en el Nivel correspondiente.
- b) Ser Titular en situación activa

- c) Poseer una antigüedad no menor a diez (10) años en la docencia, de los cuales no menos de cinco (5) deberán ser en la docencia provincial.
- d) No registrar sanciones por faltas graves.

ARTÍCULO 76º: Los miembros de la Junta de Disciplina durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos una sola vez, en forma consecutiva o no consecutiva.

ARTÍCULO 77º: Los Docentes que integran la Junta de Disciplina revistarán desde la fecha de posesión del cargo, en uso de licencia sin goce de haberes en los cargos y en las horas cátedra titulares o interinas que desempeñen.

Serán retribuidos con el haber mensual que fija el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 78º: Ningún miembro de la Junta de Disciplina podrá desempeñar, simultáneamente, funciones en otra Junta.

ARTÍCULO 79º: La Junta de Disciplina entenderá en la aplicación del régimen disciplinario, en los procedimientos, actuaciones, sanciones, recursos y toda medida que afecte al personal docente.

ARTÍCULO 80º: La Junta de Disciplina tendrá por funciones:

- a) Intervenir en las medidas disciplinarias aplicadas y los sumarios administrativos iniciados.
- b) Aconsejar las medidas disciplinarias que corresponda, a consulta del órgano competente, de modo no vinculante.
- c) Proponer las diligencias que consideren necesarias para la mejor sustanciación del sumario instruido o solicitar su ampliación;
- d) Responder a los pedidos de informes que solicite la superioridad y a los que solicite el docente o su representante legal;
- e) Llevar un registro de sumariados y sancionados, según las constancias pertinentes;
- f) Dictaminar sobre la apertura y la clausura de los sumarios.
- g) Organizar el archivo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO XVI DE LA CALIFICACION

ARTÍCULO 81º: El personal docente será calificado al finalizar cada año por el superior directo del área donde preste servicios, con relación al cumplimiento de sus tareas, en base de constancias objetivas.

ARTÍCULO 82º: Se entiende por calificación el resultado del proceso de evaluación del ejercicio profesional del docente en su función específica, desempeñada dentro de un perfil de acción.

ARTÍCULO 83º: La calificación docente será anual y apreciará las condiciones y aptitudes del mismo, se basará en las constancias objetivas del cuaderno de actuación y se ajustará a una escala de valoración cualitativa y cuantitativa.

ARTÍCULO 84º: Para la calificación se apreciará la actuación del docente de acuerdo con los objetivos elaborados anualmente en cada unidad educativa, según los distintos Niveles y Modalidades, conocido al principio de año por las partes y ajustados a las normas fijadas en este Estatuto y su reglamentación.

ARTÍCULO 85º: La calificación será practicada obligatoriamente por el superior jerárquico al personal docente que se haya desempeñado como mínimo tres (3) meses en la función.

ARTÍCULO 86º: El superior jerárquico llevará un legajo de actuación profesional en el que registrará toda la información necesaria para la calificación y formulará la misma en base a las

constancias obrantes en el mismo. El interesado tendrá derecho a conocer la documentación mencionada y podrá impugnarla y/o requerir que se la complemente si advierte alguna omisión.

ARTÍCULO 87º: La calificación se ajustará a una escala conceptual y a su correlativa valoración numérica y será notificada al interesado. En caso de disconformidad el interesado podrá recurrir dentro de los cinco (5) días de su notificación, en revocatoria, ante el agente calificador, y de forma subsidiaria ante la Junta de Clasificación y/o superior del agente calificador.

ARTÍCULO 88º: Cuando un Docente reviste en más de un cargo, será calificado independientemente en cada uno de ellos. El Docente que reviste en horas cátedra será calificado independientemente en cada área de incumbencia de título en la que realizó ingreso en la carrera docencia.

ARTÍCULO 89º La Junta de Clasificación llevará un legajo de actuación profesional de cada Docente en el cual se registrará la información referente a concepto profesional, licencias, notas de estímulo, sanciones disciplinarias, presentaciones a concurso y otros antecedentes.

CAPÍTULO XVII DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 90º: En el ámbito del Ministerio de Cultura y Educación se constituirán organismos permanentes para cada Nivel denominados Junta de Clasificación, que desempeñarán las funciones previstas en el presente Estatuto y en su reglamentación, con relación al personal docente de los organismos y establecimientos de sus respectivas dependencias.

ARTÍCULO 91º: Son condiciones para integrar las Juntas de Clasificación:

- a) Poseer Título Docente Específico, exigible para el ingreso en la docencia, en el Nivel correspondiente.
- b) Ser Titular
- c) Revistar en situación activa
- d) Poseer una antigüedad no menos a diez (10) años, por lo menos cinco (5) de los cuales de ejercicio de la docencia provincial.
- e) Haber obtenido en los dos (2) últimos conceptos no inferior a “Muy Bueno”.
- f) No registrar sanciones disciplinarias por faltas graves.

ARTÍCULO 92º: Las Juntas de Clasificación estarán compuestas por representantes elegidos por los docentes y por los designados por el Ministerio de Cultura y Educación.

El número de integrantes de las Juntas será de tres (3) docentes titulares; un (1) Presidente y dos (2) Vocales. Un (1) Vocal y su respectivo suplente serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los docentes en actividad. El Presidente y un (1) Vocal serán designados por el Ministerio de Cultura y Educación.

De cada Junta dependerán comisiones que atenderán las clasificaciones de los docentes de las distintas Modalidades del Sistema Educativo, como así mismo la competencia de títulos que correspondan a cada una de ellas.

ARTÍCULO 93º: Todos los miembros durarán cuatro (4) años en sus funciones y sólo podrán ser reelectos o designados para una nueva Junta por un solo período, consecutivo o no consecutivo.

ARTÍCULO 94º: La Junta de Clasificación formulará nóminas de aspirantes a ingreso, ascensos, traslado, interinatos y suplencias específicas para las unidades educativas de las Modalidades.

ARTÍCULO 95º: La Junta de Clasificación tendrán a su cargo:

- a) Velar por la correcta aplicación del Estatuto del Docente y su Reglamentación
- b) Formar los legajos del personal docente sobre base de copias autenticadas de los antecedentes presentados.

- c) Estudiar los antecedentes del personal docente, la clasificación de éste por orden de mérito, la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes.
- d) Verificar que los aspirantes a participar en concursos reúnan los requisitos establecidos a tal fin y confeccionar las nóminas correspondientes.
- e) Formular las nóminas de aspirantes a ingreso, acrecentamiento, acumulación, ascensos, interinatos y suplencias.
- f) Dictaminar en los pedidos de ascensos, traslados, permutas, reincorporaciones y disponibilidad.
- g) Designar miembros para integrar los Jurados en los concursos y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán sus representantes.
- h) Resolver en todo reclamo interpuesto por razones de clasificación.
- i) Notificar y dar a publicidad las listas de orden de mérito de los aspirantes a ingreso, acrecentamiento, acumulación, ascensos, interinatos y suplencias.

ARTÍCULO 96º: Los Docentes que integran las Juntas de Clasificación revistarán desde la fecha de posesión del cargo, en uso de licencia sin goce de haberes en los cargos y en las horas cátedra titulares o interinas que desempeñen.

Serán retribuidos con el haber mensual que fija el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 97º: Los Docentes Titulares que integran las Juntas de Clasificación para tener derecho a participar en los concursos convocados conforme el presente Estatuto, deberán renunciar al cargo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del llamado.

Si el concurso convocado quedase sin efecto o fuere anulado, el miembro renunciante podrá solicitar su reintegro al cargo, siempre que no haya fenecido su mandato.

ARTÍCULO 98º: Los integrantes de las Juntas de Clasificación no podrán inscribirse para desempeñarse en interinatos y suplencias, ni solicitar traslados en cualquier Nivel o Modalidad, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones, ni desempeñar simultáneamente similares funciones en otra Junta. Asimismo, no podrán inscribirse para optar a nuevos cargos u horas-cátedra ni intervenir en concursos ni solicitar becas, ni ningún otro beneficio de carácter docente que deba resolverse en la Junta a la que pertenecen, salvo que renuncien previamente como miembros de la misma.

ARTÍCULO 99º: A los efectos de los interinatos y suplencias la Junta de Clasificación recibirá inscripciones de quienes posean Títulos Docentes Específicos en cualquier época del año, los que una vez calificados serán incluidos en las respectivas listas en el orden de mérito que corresponda.

ARTÍCULO 100º: La Junta de Clasificación confeccionará anualmente, antes del inicio del período lectivo inmediato, la lista de aspirantes por orden de mérito para los cargos a cubrir, de acuerdo a los requisitos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 101º: Los aspirantes a interinatos y suplencias con Título Docente Habilitante y Título Profesional Habilitante se inscribirán una vez al año, en el tiempo que establezca la reglamentación. Las listas confeccionadas podrán aplicarse para los interinatos y suplencias que se produzcan al inicio y durante el transcurso del año, luego de agotada la lista de aspirantes con Título Docente Específico.

ARTÍCULO 102º: El Docente que renunciare o desistiere a la designación de un Interinato o Suplencia por cualquier motivo, pasará automáticamente al final de la lista de aspirantes.

CAPÍTULO XVIII DE LA JUBILACIÓN

ARTÍCULO 103°: Las jubilaciones del personal docente se regirán por las disposiciones de la legislación que en materia previsional dicte la provincia, en acuerdo con el Artículo 97° inciso 8) de la Constitución Provincial.

CAPÍTULO XIX
DE LA REMUNERACION

ARTÍCULO 104°: La remuneración mensual del personal docente en actividad se comprende de:

- a) Asignación por el cargo que desempeña.
- b) Adicionales.
- c) Sobreasignaciones.
- d) Bonificaciones.
- e) Suplementos.

ARTÍCULO 105°: Los adicionales, sobreasignaciones, bonificaciones y suplementos que componen la remuneración del docente serán permanentes y/o transitorios según corresponda.

ARTÍCULO 106°: El suplemento por antigüedad de servicio para el personal docente se establecerá de acuerdo con los porcentajes que se fija en la siguiente escala:

Antigüedad	Porcentaje
Un (1) año	10 %
Dos (2) años	15 %
Cinco (5) años	30 %
Siete (7) años	40 %
Diez (10) años	50 %
Doce (12) años	60%
Quince (15) años	70 %
Diecisiete (17) años	80 %
Veinte (20) años	100 %
Veintidós (22) años	110 %
Veinticuatro (24) años	120 %

Este suplemento se determinará teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia a partir del mes siguiente a la fecha en que cumplan los términos fijados para cada período, aplicándose sobre la asignación básica del cargo u horas cátedra.

ARTÍCULO 107°: Se considera acumulable a los efectos del suplemento por antigüedad, todos los servicios de docente no simultáneos debidamente certificados en unidades educativas de gestión pública y privada de jurisdicción nacional o provincial, incorporados en carácter docente de Titular, Interino o Suplente.

ARTÍCULO 108°: No interrumpen para el cómputo de antigüedad las licencias y disponibilidades con goce de haberes, tampoco las licencias por enfermedad sin goce de haberes y el ejercicio de cargos políticos o de representación gremial o mutual, cuando sean de carácter docente.

ARTÍCULO 109°: El Poder Ejecutivo asignará índices para la asignación por el cargo que desempeña el personal docente para cada Nivel y Modalidad.

ARTÍCULO 110°: El Poder Ejecutivo establecerá el valor monetario del Punto Índice. Para estructurar los índices de cargos de los escalafones de cada Nivel y Modalidad, y funciones, se establecerá un sistema de coeficientes por tramos a aplicarse a partir de los cargos iniciales que se fijen.

ARTÍCULO 111°: A los efectos de determinar los cargos que abarca cada tramo del Escalafón, se establece que el Tramo Inicial está integrado por los cargos primeros o iniciales de cada Escalafón; el Tramo Medio corresponde a cargos directivos escolares en general y el Tramo Superior a los cargos de supervisión y de conducción superior.

Los cargos técnico-profesionales, auxiliares, de investigación y otros serán equiparados a los fijados en cada tramo para la determinación de los índices de remuneraciones.

Dentro de cada tramo, a partir de los cargos iniciales, los índices serán determinados en escalas progresivas de 10% siempre que impliquen superioridad jerárquica.

ARTÍCULO 112°: El suplemento que por condicionamiento de trabajo perciba el docente será de hasta el 200% y se determinará sobre la asignación que perciba por el cargo que desempeña, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 113°: El personal docente gozará de las asignaciones familiares en igualdad de condiciones que el restante personal de la Administración Pública provincial.

CAPÍTULO XX DEL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD

ARTÍCULO 114°: La acumulación de cargos y/u horas cátedra para el docente estará regida por las disposiciones establecidas en este Estatuto y su reglamentación.

ARTÍCULO 115°: Las alternativas de acumulación de cargos y/u horas cátedra serán establecida por la reglamentación teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- a) Que cada cargo pueda ser cumplido íntegramente en cuanto a horario y obligaciones, evitándose las superposiciones.
- b) Que por razones de distancia y/o transporte, el traslado de un lugar de trabajo a otro, no impida el cumplimiento del horario establecido.
- c) Que se respete la profesionalidad y jerarquía en el ejercicio de la docencia, evitándose los parámetros salariales como indicadores para flexibilizar posibilidades que signifiquen, en los hechos, el deterioro de la persona y/o cargos jerarquizados.
- d) Que se favorezca la dedicación en cargos y horas cátedra en una misma unidad educativa y Nivel a fin de evitar atomizaciones.
- e) Que los cargos jerarquizados no sirvan de indicadores para posibilitar acumulaciones de horas cátedras y/o cargos de jerarquía inferiores para igualarlos como posibilidades.
- f) Que los cargos superiores sean compatibles solamente con horas cátedra que signifiquen formación o perfeccionamiento docente.
- g) Que el desempeño de cargos compatibles no signifique la disminución de los requerimientos funcionales de cada empleo

ARTÍCULO 116°: La comprobación de que un personal docente se desempeña excediendo las alternativas de acumulación o se encuentra en alguna de las incompatibilidades, constituirá falta grave.

Cualquier falsedad, adulteración u omisión dolosa en la Declaración Jurada del personal docente, fehacientemente comprobada, se considerará falta grave.

ARTÍCULO 117°: El personal docente que cumpla funciones en cualquiera de los Niveles y Modalidades de la enseñanza de gestión estatal o privada, deberá presentar antes de tomar posesión del cargo u horas cátedra, una declaración jurada de cargos.

No se pondrá en posesión del cargo al personal docente que se encuentre en situación de incompatibilidad.

CAPÍTULO XXI DE LA ACUMULACIÓN Y ACRECENTAMIENTO

Acumulación de Cargos

ARTÍCULO 118º: A los efectos de este Estatuto, se entiende por acumulación de cargos el aumento de cargos que se puede otorgar a los docentes que hubieran ingresado a la docencia con los alcances previstos en el Régimen de Compatibilidad.

ARTÍCULO 119º: La acumulación de cargos se hará por concursos de títulos y antecedentes, con intervención de la Junta de Clasificación. Podrá solicitar acumulación de cargos el personal docente Titular, que reviste en situación activa, con prescindencia de la complejidad y del condicionamiento de trabajo, siempre que no exceda los límites del Régimen de Compatibilidad en el momento de asumir el cargo concursado.

ARTÍCULO 120º: La acumulación se realizará con la periodicidad establecida para el ingreso en la docencia.

ARTÍCULO 121º: El docente que renuncie a una acumulación solicitada y otorgada, no podrá aspirar a nueva acumulación en el siguiente llamado.

Acrecentamiento de Horas Cátedra

ARTÍCULO 122º: A los efectos de este Estatuto, se entiende por acrecentamiento de horas cátedra el aumento de horas cátedras que se puede otorgar a los Docentes que hubieran ingresado a la docencia con los alcances previstos en el Régimen de Compatibilidad.

ARTÍCULO 123º: El Docente Titular que reviste en horas cátedra podrá solicitar acrecentamiento en el área de incumbencia de su titularidad siempre que:

- a) Se encuentre en situación activa en las horas-cátedra sobre cuya base solicita acrecentamiento.
- b) No reviste como Titular en el máximo de horas cátedra establecido en el Régimen de Compatibilidad.

ARTÍCULO 124º: El acrecentamiento de horas cátedras se hará por concurso de títulos y antecedentes, con intervención de la Junta de Clasificación. Podrán solicitarlo los Docentes Titulares en situación activa y no podrá exceder los límites que el Régimen de Compatibilidad en el momento de asumir las horas cátedras concursadas.

ARTÍCULO 125º: Para el acrecentamiento de horas cátedra se ofrecerá en orden excluyente:

- a) A los Docentes Titulares de la unidad educativa,
- b) A los Docentes Titulares de otras unidades educativas, siempre que tengan Títulos Docentes Específicos, de acuerdo al orden de mérito establecido.

ARTÍCULO 126º: Los acrecentamientos se realizarán con la periodicidad establecida para el ingreso en la docencia.

ARTÍCULO 127º: El docente que renuncie a un acrecentamiento solicitado y otorgado, no podrá aspirar a nuevo acrecentamiento en el siguiente llamado.

TÍTULO II DE LOS ESCALAFONES

CAPÍTULO I DEL ESCALAFON PARA LOS DISTINTOS NIVELES DE ENSEÑANZA

Educación Inicial

ARTÍCULO 128º: En la Educación Inicial regirán los siguientes Escalafones:

ESCALAFÓN DOCENTE:

- a) Maestro de Sección
- b) Maestro de Asignaturas Especiales
- c) Coordinador de Maestros de Asignaturas Especiales
- d) Vicedirector de Escuela de Jardín de Infantes y Núcleos
- e) Director de Escuelas de Jardín de Infantes y Núcleos
- f) Supervisor

Educación Primaria

ARTÍCULO 129º: En la Educación Primaria regirán los siguientes Escalafones:

ESCALAFÓN DOCENTE:

- a) Maestro de Grado
- b) Maestro de Asignaturas Especiales
- c) Coordinador de Maestros de Asignaturas Especiales
- d) Vicedirector
- e) Director
- f) Supervisor

ESCALAFÓN AUXILIAR/TÉCNICO-ADMINISTRATIVO:

- a) Bibliotecario

Educación Secundaria

ARTÍCULO 130º: En la Educación Secundaria regirán los siguientes Escalafones:

ESCALAFÓN DOCENTE:

- a) Profesor
- b) Vicedirector
- c) Director
- d) Supervisor

ESCALAFÓN AUXILIAR/TÉCNICO-ADMINISTRATIVO:

- a) Preceptor
- b) Bibliotecario
- c) Secretario
- d) Auxiliar de Dirección
- e) Auxiliares Técnico
- f) Ayudante de Laboratorio
- g) Maestro Tutor

Educación Superior

ARTÍCULO 131º: En la Educación Superior regirán los siguientes Escalafones:

ESCALAFÓN DOCENTES:

- a) Profesor
- b) Coordinador de Carrera
- c) Coordinador del Departamento de Formación Inicial: Coordinador Académico de Formación Inicial – Coordinador Técnico Pedagógico
- d) Coordinador del Departamento de Perfeccionamiento Docente y Desarrollo Profesional
- e) Coordinador del Departamento de Investigación y Difusión
- f) Coordinador del Departamento de Extensión Socio-Comunitaria
- g) Secretario Académico
- h) Rector
- i) Supervisor

ESCALAFÓN AUXILIAR/TÉCNICO-ADMINISTRATIVO:

- a) Bedel
- b) Jefe de Bedeles
- c) Auxiliar de Dirección
- d) Bibliotecario
- e) Jefe de Bibliotecario
- f) Coordinador de Centro de Recursos de Apoyo Técnico Pedagógico
- g) Secretario

CAPÍTULO II DEL ESCALAFÓN DEL ÁREA DE PLANEAMIENTO E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 132º: El Escalafón del personal del área de Planeamiento se consigna a continuación:

- a) Auxiliar Técnico Docente
- b) Analista Técnico Docente
- c) Analista Principal Técnico Docente
- d) Analista Mayor Técnico Docente.

ARTÍCULO 133º: El Escalafón del área de Investigación es el que se consigna a continuación:

- a) Auxiliar Investigado
- b) Investigador Docente
- c) Investigador Docente Principal.

CAPÍTULO III DEL ESCALAFÓN DE LA EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

ARTÍCULO 134º: Para las unidades educativas de Educación Técnico Profesional se establece el siguiente escalafón para el personal Docente:

CARGOS DOCENTES:

- a) Profesor.
- b) Maestro de Taller.
- c) Coordinador General de Actividades Prácticas.
- d) Regente.
- e) Vicedirector.
- f) Director.

CARGOS AUXILIARES/TÉCNICO ADMINISTRATIVO:

- a) Preceptor.
- b) Encargado de Pañol.
- c) Bibliotecario.
- d) Secretario.
- e) Auxiliar de Dirección.
- f) Ayudante de Laboratorio.
- g) Instructor.
- h) Jefe de Sección de Enseñanza Práctica.
- i) Celador de albergue escolar.
- j) Ayudante de Clases Prácticas.

CAPÍTULO IV DEL ESCALAFÓN DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 135º: El escalafón para el personal Docente que se desempeña en las unidades educativas de Educación Especial es el siguiente:

CARGOS DOCENTES:

- a) Maestro de Grupo Escolar
- b) Maestro de Asignaturas Especiales
- c) Maestro de Grupo de Educación Temprana
- d) Maestros de Apoyo
- e) Maestros de Educación Integral
- f) Vicedirector
- g) Director
- h) Supervisor

CARGOS DOCENTES DE PRE-TALLERES:

- a) Maestro de Pre-Taller
- b) Jefe Pre-Talleres

CARGOS TÉCNICOS-PROFESIONALES:

- a) Psicopedagogo
- b) Psicólogo
- c) Fonoaudiólogo
- d) Trabajador Social
- e) Kinesiólogo
- f) Terapeuta ocupacional
- g) Coordinador de la Especialidad
- h) Supervisor Técnico Profesional

CARGOS AUXILIARES/TÉCNICO ADMINISTRATIVO

- a) Ayudante de Clases Prácticas
- b) Auxiliares Referentes Sordos en Intérprete en Lengua de Señas
- c) Bibliotecario

CAPÍTULO V

DEL ESCALAFÓN DE LA EDUCACIÓN DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA

ARTÍCULO 136 °: El escalafón para el personal Docente que se desempeña en Educación Domiciliara y Hospitalaria es el siguiente:

CARGOS DOCENTES:

- a) Maestro de Sección, Grado, Profesor aula Domiciliara y Hospitalaria
- b) Maestro Grupo Escolar aula Domiciliara y Hospitalaria
- c) Maestro, Profesor de Asignaturas Especiales aula Domiciliara y Hospitalaria
- d) Director de Escuela Domiciliara y Hospitalaria.

CARGOS AUXILIARES/TÉCNICO ADMINISTRATIVO:

- a) Bibliotecario aula Domiciliara y Hospitalaria
- b) Psicopedagogo aula Domiciliara y Hospitalaria
- c) Psicólogo aula Domiciliara y Hospitalaria
- d) Trabajador Social aula Domiciliara y Hospitalaria

CAPÍTULO VI

DEL ESCALAFÓN DE LA EDUCACIÓN PERMANENTE DE JÓVENES Y ADULTOS

ARTÍCULO 137°: El Escalafón para el personal docente que se desempeña en las unidades educativas de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es el siguiente:

CARGOS DOCENTES:

- a) Maestro de Ciclo Adultos
- b) Maestro de Asignatura Especial
- c) Maestro de capacitación Laboral
- d) Instructores
- e) Profesores
- f) Director
- g) Supervisor

CARGOS AUXILIARES/TÉCNICO ADMINISTRATIVO

- a) Secretario
- b) Maestro de sala de Lactancia
- c) Auxiliar de Dirección

CAPÍTULO VII

DEL ESCALAFÓN DE LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

ARTÍCULO 138º: El Escalafón para el personal docente que se desempeña en las unidades educativas de la Educación Intercultural Bilingüe es el siguiente:

CARGOS DOCENTES:

- a) Maestro de Sección
- a) Maestro de Grado
- b) Maestro Especial Modalidad Aborigen
- c) Maestro de Lengua y Cultura Originaria
- d) Coordinador de Maestro de Maestro Especial Modalidad Aborigen/Lengua y Cultura Originaria
- b) Maestro de Asignaturas Especiales
- c) Profesor
- d) Vicedirector
- e) Director

CARGOS AUXILIARES/TÉCNICO ADMINISTRATIVO

- e) Preceptor
- f) Bibliotecario
- g) Secretario
- h) Auxiliar de Dirección

CAPÍTULO VIII DEL ESCALAFÓN DE LA EDUCACIÓN RURAL

ARTÍCULO 139º: El Escalafón para el personal docente que se desempeña en las unidades educativas de Educación Rural es el siguiente:

CARGOS DOCENTES:

- a) Maestro de grado.
- b) Maestro Tutor.
- c) Profesor.
- d) Coordinador general de Actividades Socio- Productivo.
- e) Vicedirector.
- f) Director.

CARGOS AUXILIARES/TÉCNICO ADMINISTRATIVO:

- a) Preceptor.
- b) Encargado de Pañol.
- c) Secretario.
- d) Auxiliar de Dirección.
- e) Instructor.
- f) Jefe de Trabajos Prácticos.

CAPÍTULO XIX DEL ESCALAFÓN DE LA EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE ENCIERRO

ARTÍCULO 140º: El Escalafón para el personal docente que se desempeña en las unidades educativas de la Educación en Contextos de Encierro:

CARGOS DOCENTES:

- a) Maestro de Ciclo Adultos
- b) Maestro de Asignatura Especial
- c) Maestro de capacitación Laboral
- d) Instructores
- e) Profesores
- f) Director

CARGOS AUXILIARES/TÉCNICO ADMINISTRATIVO:

- a) Secretario
- b) Auxiliar de Dirección

CAPÍTULO XX DEL ESCALAFÓN DEL SERVICIO DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 141º: El Escalafón del personal del servicio de Bibliotecas o Bibliotecario es el que se consigna a continuación:

- a) Bibliotecario Escolar o Bibliotecario.
- b) Jefe de Bibliotecarios.
- c) Supervisor de Bibliotecas.

TÍTULO III DE LAS CARRERAS DOCENTES

CAPÍTULO I DE LA CARRERA DOCENTE EN LOS DISTINTOS NIVELES EDUCATIVOS

ARTÍCULO 142º: La Carrera Docente para las unidades educativas de Nivel Inicial está constituida por las agrupaciones jerárquicas siguientes:

TRAMO INICIAL:

- a) Maestro de Sección

TRAMO MEDIO:

- a) Vicedirector de Escuelas de Jardín de Infantes y Núcleos
- b) Director de Escuelas de Jardín de Infantes y Núcleos

TRAMO SUPERIOR:

- a) Supervisor

ARTÍCULO 143º: La Carrera Docente para las unidades educativas de Nivel Primario está constituida por los agrupamientos jerárquicos siguientes:

TRAMO INICIAL:

- a) Maestro de Grado

TRAMO MEDIO:

- a) Vicedirector
- b) Director

TRAMO SUPERIOR:

- a) Supervisor

ARTÍCULO 144º: La Carrera Docente para las unidades educativas de Nivel Secundario está constituida por los agrupamientos jerárquicos siguientes:

TRAMO INICIAL:

- a) Profesor

TRAMO MEDIO:

- a) Vicedirector
- b) Director

TRAMO SUPERIOR:

- a) Supervisor

ARTÍCULO 145º: La Carrera Docente para las unidades educativas de Nivel Superior está constituida por los agrupamientos jerárquicos siguientes:

TRAMO INICIAL:

- a) Profesor
- b) Coordinador de Carrera
- c) Coordinador del Departamento de Formación Inicial: Coordinador Académico de Formación Inicial – Coordinador Técnico Pedagógico

- d) Coordinador del Departamento de Perfeccionamiento Docente y Desarrollo Profesional
- e) Coordinador del Departamento de Investigación y Difusión
- f) Coordinador del Departamento de Extensión Socio-Comunitaria

TRAMO MEDIO:

- a) Secretario Académico
- b) Rector

TRAMO SUPERIOR:

- a) Supervisor

CAPÍTULO II DEL ÁREA DE PLANEAMIENTO E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 146º: La Carrera Docente para el área de Planeamiento está constituido por las agrupaciones jerárquicas siguientes:

TRAMO INICIAL:

- a) De aula

TRAMO MEDIO:

- a) Auxiliar Técnico Docente
- b) Analista Técnico Docente

TRAMO SUPERIOR

- a) Analista Principal Técnico Docente
- b) Analista Mayor Técnico Docente.

ARTÍCULO 147º: La Carrera Docente para el área de investigación está constituida por las agrupaciones jerárquicas siguientes:

TRAMO INICIAL:

- a) Del aula

TRAMO MEDIO:

- a) Auxiliar Investigador
- b) Investigador Docente

TRAMO SUPERIOR

- a) Investigador Docente Principal.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

ARTÍCULO 148º: La Carrera para el personal de la Educación Técnico Profesional está constituido por las agrupaciones jerárquicas siguientes:

TRAMO INICIAL:

- a) Profesor
- b) Maestro de Taller

TRAMO MEDIO:

- a) Coordinador General de Actividades Prácticas
- b) Regente.
- c) Vicedirector
- d) Director

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 149º: La Carrera Docente para la Modalidad de Educación Especial está constituida por las agrupaciones jerárquicas siguientes:

TRAMO INICIAL:

- a) Maestro de Grupo Escolar

TRAMO MEDIO:

- a) Vicedirector
- b) Director

TRAMO SUPERIOR:

- a) Supervisor

ARTÍCULO 150º: La Carrera Docente para los cargos Docentes de Pre-Taller la Modalidad de Educación Especial está constituida por las agrupaciones jerárquicas siguientes:

TRAMO INICIAL:

- a) Maestro de Pre-Taller

TRAMO MEDIO:

- a) Jefe de Pre-Taller

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA

ARTÍCULO 151º: La Carrera Docente para la Educación Domiciliaria y Hospitalaria está constituida por las agrupaciones jerárquicas siguientes:

TRAMO INICIAL:

- a) Maestro de Sección, Grado, Profesor aula Domiciliaria y Hospitalaria

TRAMO MEDIO:

- a) Director de Escuela Domiciliara y Hospitalaria

CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN PERMANENTE DE JÓVENES Y ADULTOS

ARTÍCULO 152º: La Carrera del personal de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos está constituida por las agrupaciones jerárquicas siguientes:

TRAMO INICIAL:

- a) Maestro de Ciclo Adultos
- b) Profesores

TRAMO MEDIO:

- a) Vicedirector
- b) Director

TRAMO SUPERIOR

- a) Supervisor

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

ARTÍCULO 153º: La Carrera del personal de la Educación Intercultural Bilingüe está constituida por las agrupaciones jerárquicas siguientes:

TRAMO INICIAL:

- a) Maestro de Sección - Maestro de Grado – Profesor

TRAMO MEDIO:

- b) Vicedirector
- c) Director

CAPÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN RURAL

ARTÍCULO 154º: La Carrera del personal de la Educación Rural está constituida por las agrupaciones jerárquicas siguientes:

TRAMO INICIAL:

- a) Maestro de grado – Maestro tutor - Profesor
- b) Coordinador General de Actividades socio – Productivo

TRAMO MEDIO:

- a) Vicedirector
- b) Director

CAPÍTULO IX DE LA EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE ENCIERRO

ARTÍCULO 155º: La carrera del personal de la Educación en Contextos de Encierro está constituida por las agrupaciones jerárquicas siguientes:

TRAMO INICIAL:

- a) Maestro de Ciclo /Profesores

TRAMO MEDIO:

- a) Director

CAPÍTULO X DEL SERVICIO DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 156º: La carrera del servicio de Bibliotecas está constituida por las agrupaciones jerárquicas siguientes:

TRAMO INICIAL:

- a) Bibliotecario Escolar o Bibliotecario

TRAMO MEDIO:

- a) Jefe de Bibliotecarios

TRAMO SUPERIOR:

- a) Supervisor de Bibliotecas

TÍTULO IV DEL ÁREA DE PLANAMIENTO E INVESTIGACIÓN Y ÁREA DE ORIENTACIÓN Y APOYO TÉCNICO

ARTÍCULO 157º: El Estado asegurará un Sistema Coordinado de Planeamiento e Investigación, Orientación y Apoyo Técnico en el Sistema Educativo Provincial, que concrete las acciones emergentes de la política educativa provincial, a través de órganos de ejecución y aplicación establecidos al efecto.

ARTÍCULO 158º: Los Docentes del Tramo Inicial de la Carrera Docente de cualquier Nivel o Modalidad, podrán optar por continuar la misma en el Área de Planeamiento e Investigación por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

ARTÍCULO 159º: Los títulos y antecedentes Docentes que serán considerados son:

- a) Antigüedad mínima de cinco (5) años de ejercicio efectivo en el Tramo Inicial de la docencia de la provincia.
- b) Título Docente Específico para el ingreso a la Carrera Docente.
- c) Promedio General de Calificaciones.
- d) Servicios Docentes prestados con anterioridad.
- e) Cursos de perfeccionamiento o Capacitación específica para el cargo o función.

- f) Publicaciones, estudios o actividades vinculadas con la docencia en la función que se aspira.
- g) Servicios prestados en el área de referencia.
- h) Otros títulos vinculados a la función.

ARTÍCULO 160º: Para los ascensos en la Carrera Docente en el Área de Planeamiento se deberá ser Titular en el cargo inmediato inferior del Escalafón y reunir la antigüedad del ejercicio efectivo en el cargo que se detalla:

- a) Para Analista Técnico Docente: dos (2) años como Auxiliar.
- b) Para Analista Principal Técnico Docente: tres (3) años como Analista Técnico Docente.
- c) Para Analista Mayor Técnico Docente: cuatro (4) años como Analista Principal Técnico Docente.

ARTÍCULO 161º: Para los ascensos en la Carrera Docente en el Área de Investigación se deberá ser Titular en el cargo inmediato inferior del Escalafón y reunir la antigüedad del ejercicio efectivo en el cargo que se detalla:

- a) Para Investigador Docente: tres (3) años como Auxiliar.
- b) Para Investigador Docente Principal: cuatro (4) años como Investigador Docente

ARTÍCULO 162º: Los Profesionales y Técnicos cuyas especialidades o capacitaciones sean requeridas para las funciones del Planeamiento e Investigación, Orientación y Apoyo Técnico, podrán ingresar sin posibilidad de acceder a la Carrera Docente.

ARTÍCULO 163º: Los títulos y antecedentes técnico-profesionales que serán considerados para el ingreso son:

- a) Título Técnico o Profesional oficial, emitido por Instituto de Educación Superior, Instituto Universitario o Universidad.
- b) Servicios Docentes prestados con anterioridad.
- c) Cursos de perfeccionamiento o Capacitación específica para el cargo o función.
- d) Publicaciones, estudios o actividades vinculadas con la docencia en la función que se aspira.
- e) Servicios prestados en el área de referencia.
- f) Otros títulos vinculados a la función.

TÍTULO V DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 164º: A los efectos del presente Estatuto tiene carácter de Educación Especial, la impartida en los siguientes establecimientos:

- a) Escuelas de Educación Especial.
- b) Centros de Atención y Educación Temprana.
- c) Centros de Apoyo a la Inclusión de alumnos/as con discapacidad
- d) Centros de Educativos Integrales de adolescentes y jóvenes con discapacidad.
- e) Centros Educativos Integrales de Día.
- f) Servicios Anexos.
- g) Servicios Técnicos Pedagógicos de Apoyo.

ARTÍCULO 165º: El docente que aspire ingresar a la Educación Especial, además de los requisitos generales establecidos en el Artículo 15º, deberá poseer Título Docente Específico, Especialización Docente para la Modalidad, servicios docentes prestados en la Modalidad u otros antecedentes profesionales vinculadas con la Educación Especial.

TÍTULO VI

DE LA EDUCACIÓN DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA

ARTÍCULO 166º: A los efectos del presente Estatuto tiene carácter de Educación Domiciliaria y Hospitalaria la impartida con carácter permanente o temporaria en:

- a) Escuelas Hospitalarias o Escuelas Domiciliarias.
- b) Servicios Domiciliarios u Hospitalarios.

ARTÍCULO 167º: El docente que aspire ingresar a la Educación Domiciliaria y Hospitalaria, además de los requisitos generales establecidos en el Artículo 15º, deberá poseer Título Docente Específico, Especialización Docente para la Modalidad, servicios docentes prestados en la Modalidad u otros antecedentes profesionales vinculadas con la Educación Domiciliara y Hospitalaria.

TÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN PERMANENTE DE JÓVENES Y ADULTOS

ARTÍCULO 168º: El docente que aspire ingresar a la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, además de los requisitos generales establecidos en el Artículo 15º, deberá poseer Título Docente Específico para la enseñanza de Jóvenes y adultos o Especialización Docente para la Modalidad.

ARTÍCULO 169º: En ausencia de Docente con Título Docente Específico o Especialización Docente para la Modalidad, podrán ser designados docentes con Títulos Docentes Habilitante con cinco (5) años de antigüedad. Estos últimos podrán ser designados con carácter de interinos o suplentes, según corresponda, hasta la presentación de aspirante con Título Docente Específico o Especialización Docente para la Modalidad.

TÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

ARTÍCULO 170º: El docente que aspire ingresar a la Educación Intercultural Bilingüe, además de los requisitos generales establecidos en el Artículo 15º, deberá poseer Título Docente Específico para la enseñanza en Educación Intercultural Bilingüe o Especialización Docente para la Modalidad.

ARTÍCULO 171º: En ausencia de Docente con Título Docente Específico o Especialización Docente para la Modalidad, podrán ser designados docentes con Títulos Docentes Habilitantes con cinco (5) años de antigüedad, en la Educación Inicial, Primaria o Secundaria de la provincia. Estos últimos podrán ser designados con carácter de interinos o suplentes, según corresponda, hasta la presentación de aspirante con Título Docente Específico o Especialización Docente para la Modalidad.

TÍTULO IX DE LA EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

ARTÍCULO 172º: A los efectos del presente Estatuto tiene carácter de Educación Técnico Profesional, la impartida en los siguientes establecimientos:

- a) Escuelas Provinciales de Educación Técnica.
- b) Escuelas Agrotécnicas Provinciales de Educación Secundaria.
- c) Centros de Formación Profesional.
- d) Centros de Educación Agrícolas.

ARTÍCULO 173º: En los espacios curriculares específicos técnicos y en ausencia de Docente con Título Docente Específico, podrán ser designados docentes con Títulos Profesionales Habilitantes con cinco (5) años de antigüedad.

TÍTULO X DE LA EDUCACIÓN EN CONTEXTO DE ENCIERRO

ARTÍCULO 174º: El docente que aspire ingresar a la Educación en Contexto de Encierro, además de los requisitos generales establecidos en el Artículo 15º, deberá poseer Título Docente Específico para la Modalidad.

ARTÍCULO 175º: En ausencia de Docente con Título Docente Específico o Especialización Docente para la Modalidad, podrán ser designados docentes con Títulos Docentes Habilitante con cinco (5) años de antigüedad. Estos últimos podrán ser designados con carácter de interinos o suplentes, según corresponda, hasta la presentación de aspirante con Título Docente Específico o Especialización Docente para la Modalidad.

TÍTULO XI DEL SERVICIO DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 176º: El ingreso al Servicio de Bibliotecas se realizará por el primer cargo del Escalafón correspondiente por concurso de títulos y antecedentes. Además de las condiciones generales establecidas en el presente Estatuto se considerarán los siguientes títulos y antecedentes:

- a) Título oficial de Nivel Superior o Universitario en la especialidad.
- b) Promedio de calificaciones de la carrera.
- c) Antigüedad de título.
- d) Servicios prestados en la especialidad.
- e) Servicios prestados en la docencia, en caso de Bibliotecas escolares.
- f) Publicaciones, trabajos de investigación, actividades y premios vinculados con la especialidad.
- g) Otros títulos y antecedentes valorables.

ARTÍCULO 177º: A los fines de la clasificación de los títulos para el Servicio de Bibliotecas se considerará Título Específico el título oficial de Nivel Superior o Universitario en la especialidad de bibliotecología.

En ausencia de aspirante con Título Específico, se admitirá el aspirante Docente con título para el Nivel que acredite curso de bibliotecología. En ausencia de aspirante Docente con título para el Nivel que acredite curso de bibliotecología se admitirá el aspirante Docente con título para el Nivel sin curso de bibliotecología.

En caso de igualdad de puntaje se aplicará lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 178º: Los concursos de ascensos se ajustarán a lo establecido en el presente Estatuto y su reglamentación y serán por concurso de títulos y antecedentes y oposición.

ARTÍCULO 179º: El personal Titular tendrá derecho a los ascensos cuando concurran los requisitos establecidos en este Estatuto y los siguientes:

- a) Para aspirar al cargo de Jefe de Biblioteca: se requiere ser Bibliotecario Titular, cinco (5) años de ejercicio efectivo en el cargo y concepto no inferior a Muy Bueno en los dos (2) últimos años en que fuere calificado.

- b) Para aspirar al cargo de Supervisor de Bibliotecas: se requiere ser Jefe de Biblioteca Titular con tres (3) años efectivos en el cargo y concepto no inferior a Muy Bueno en el último año en que hubiere sido calificado.

TÍTULO XII DEL PERSONAL TÉCNICO Y PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTÍCULO 180°: A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se considera personal Técnico y Profesional del Sistema Educativo Provincial dependiente del Ministerio de Cultura y Educación a quien, habilitado por título competente, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentarias del presente Estatuto colabora de manera directa en la educación, planeamiento, investigación, Orientación y Apoyo Técnico.

TÍTULO XIII DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 181°: Se considera personal contratado, aquel cuya relación con el Ministerio de Cultura y Educación se rige exclusivamente por las cláusulas del contrato de locación de servicio o locación de obra, formalizado para desempeñar por un tiempo determinado una actividad, de forma transitoria, en las condiciones y formas que establezca el mismo.

ARTÍCULO 182°: La elección del personal contratado se realizará en base a las necesidades del Sistema Educativo.

TÍTULO XIV DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

ARTÍCULO 183°: El personal docente que preste servicios en unidades educativas de gestión privada reconocida gozarán de una remuneración que en ningún caso podrá ser menor a la que en igualdad de especialidad, tarea y antigüedad, perciba el personal de los establecimientos de gestión estatal.

ARTÍCULO 184°: Los servicios prestados en unidades educativas de gestión privada reconocida tendrán la misma validez a los efectos de la valoración de antecedentes, para el ingreso, acrecentamiento, acumulación o ascenso, según corresponda en la enseñanza de gestión estatal.

ARTÍCULO 185°: La Titularidad del personal docente que preste servicios en las unidades educativas de gestión privada tendrá validez exclusivamente en ese ámbito.

TÍTULO XV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 186°: En el ámbito del Ministerio de Cultura y Educación se constituirá una Comisión Permanente integrada con representantes de los sectores educativos oficiales y con los gremios, que tendrá como función, entre otras, el asesoramiento para la aplicación de las normas establecidas: así como el estudio, el ordenamiento, la modificación o actualización que este Estatuto requiera, que fueran propuesto o que ella considere necesario. La reglamentación establecerá el modo de conformación, garantizando la representación de los docentes.

ARTÍCULO 187º: El personal docente que revista en funciones no consideradas en este Estatuto continuará percibiendo sus remuneraciones de acuerdo a los índices vigentes, hasta tanto se propicien las modificaciones a que hubiere lugar, sin que ellas impliquen disminución de su remuneración.

ARTÍCULO 188º: Derógase la Ley N° 931 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 189º: En el término de 120 días hábiles a contar desde la fecha de sanción de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará la Reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 190º: Los docentes que a la sanción de la presente Ley se rijan por anteriores normas legales sobre compatibilidad, seguirán en su situación de revista hasta su natural extinción.

ARTÍCULO 191º: Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.